



INFORME SECRETARIAL: Santa Rosa de Cabal, veintiuno (21) de Noviembre **del dos mil veintidos (2022)**, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó memorial poder, solicitud de depósitos judiciales y terminación por pago de la obligación, Sirvase proveer.

Leonardo Quintero Ossa

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.**

Santa Rosa de Cabal, veintiuno (21) de Noviembre **del dos mil veintidos. (2022)**
INTERLOCUTORIO CIVIL N°. 2842

Radicado N°666824003002-2011-00072-00EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR ECHEVERRY RIOS C.C. 4.378.988vs GLORIA LILIANA MORALES RODRIGUEZ y otros.

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, por medio de la cual solicitan , depósitos judiciales y terminación por pago de la obligación.

. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1. MARCO JURÍDICO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería especial, amplia y suficiente Doctora LAURA AYALA RUIZ . para representar judicialmente en este asunto a la parte demandante, en los términos del poder aportado, (artículo 73 y 75 del Código General del Proceso).

Se remitirá Link de visualización del expediente digital, al canal digital suministrado.

En lo referente a la solicitud de títulos y terminación por pago, El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso



ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

2.2. MARCO FACTICO En el caso sub exánime, se presentó ante la secretaría del juzgado escrito proveniente del apoderado (a) de la parte actora, solicitando la entrega de depósitos judiciales , que una vez verificado la última liquidación del crédito por valor de \$14.758.386,67 es superior a los depósitos judiciales que están por valor de 13.788.660,00, por lo que La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que al apoderado de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir y que no existen embargo de remanentes por lo que se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago de la mora de la obligación teniendo como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

3. DECISIÓN En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo civil Municipal de santa Roa de cabal

, RESUELVE:

PRIMERO: Reconoce personería especial, amplia y suficiente Doctora LAURA AYALA RUIZ.

SEGUNDO: Entregar los depósitos judiales por valor \$ 13.788.660,00 consignados hasta la fecha.

TERCERO: Decretar terminación por pago de la mora obligación hasta el 31 de octubre del 2022.

CUARTO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

QUINTO: A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ.

Estado N° 198 del 22-11-2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ca7346c5f0577c87698a75c68455a5e0f180e57ff7e0b20fb9b1b279fe6caf**

Documento generado en 21/11/2022 11:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>